



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 2339 000 2017 00015 00
Demandante : Jairo Alindo Morales Solano
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional-UGPP
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Providencia : Auto niega llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede, se decidirá sobre la admisión del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada; al mismo tiempo, al informarse por Secretaría que el término de traslado para contestar la demanda feneció así como el plazo para controvertir las excepciones planteadas, se continuará con la actuación subsiguiente:

1. Del llamamiento en garantía.

1.1. Jairo Alindo Morales Solano instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 027099 del 25 de julio de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a su favor, y en consecuencia se ordene, entre otras, reliquidar y pagar dicha pensión conforme al régimen de transición contemplada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La parte demandada, en la oportunidad procesal para ello, llamó en garantía a la Nación-Rama Judicial (fls. 264-269) con fundamento en que Morales Solano laboró para dicha entidad, y como consecuencia de esa relación entre el trabajador y el empleador, a éste último le correspondía realizar aportes a CAJANAL EICE, entidad que reconoció al demandante la pensión de jubilación respecto de la cual se pretende la reliquidación con todos los factores salariales indicados en la demanda; circunstancia por la que considera la UGPP que no le es posible reconocer prestaciones con fundamento en factores para los cuales no se realizaron aportes por parte del empleador.

Igualmente, manifestó que en virtud del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, la Nación-Rama Judicial es la responsable del pago de su aporte y por consiguiente a CAJANAL EICE en liquidación, le correspondía exclusivamente reconocer la pensión.

Finalmente, indicó que el llamamiento pretende que se declare la responsabilidad de la Nación-Rama Judicial por el no pago de los aportes en pensión descontados al demandante y que constituyen factor salarial para la reliquidación pensional.



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00015 00
Nulidad y restablecimiento del derecho
Jairo Alindo Morales Solano

1.2. El artículo 225 del CPACA, que regula parcialmente el tema del llamamiento en garantía, dispone:

*“Quien **afirme** tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...).”* (Resaltado fuera de texto)

De la norma transcrita se infiere que basta con la mera afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la solicitud, por lo que no es necesario aportar prueba de la relación entre el llamante y el llamado, no obstante lo anterior, ello es diferente al análisis que el Juez debe adelantar para admitir el llamamiento a fin de establecer si existe norma o contrato que exija al llamado responder por las pretensiones de la demanda y de ahí determinar la viabilidad del llamamiento para evitar desgastes inocuos de la administración de Justicia, en caso que a quien se llama no tenga obligación de responder por lo pretendido en la causa, en tal sentido, el Consejo de Estado¹, ha precisado:

“...Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.

Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

Ello, en la medida en que efectivamente tales principios que se verían afectados al aceptar cualquier tipo de vinculación que se le ocurra a una de las partes del proceso, respecto de un sujeto totalmente ajeno al objeto y responsabilidad deprecada de la controversia inicial.

Sin embargo, se reitera, ese análisis no puede conllevar la exigencia de la acreditación siquiera sumaria de la relación legal o contractual que origina el llamamiento, como sucedía con base en la legislación derogada...” (Resaltado fuera de texto)

Advertido lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente asunto el ex funcionario-ahora demandante- pretende la inclusión de algunos factores en la liquidación de su pensión, por ello, la relación procesal se traba entre éste y la administradora de pensiones, sin que intervenga el empleador (llamado en garantía). En ese sentido, frente a la posibilidad de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, M.P.: William Hernández Gómez, auto del 7 de abril de 2016, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00015 00
Nulidad y restablecimiento del derecho
Jairo Alindo Morales Solano

llamar en garantía al empleador cuando se alega el reconocimiento o reliquidación de una pensión, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo², ha señalado:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso³, relación que no se evidencia exista en el presente caso.

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.”
(Resaltado fuera de texto)

Postura que fue reiterada por esa misma Alta Corporación⁴, al precisar:

“Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

Conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección b, consejero ponente: Gerardo arenas Monsalve, 5 de febrero de 2015, Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13).

³ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M.P: William Hernández Gómez, 1 de agosto de 2016, rad. 15001-23-33- 000-2013-00785-01(4054-14).



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00015 00
Nulidad y restablecimiento del derecho
Jairo Alindo Morales Solano

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra. (Resaltado fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció recientemente el Alto Tribunal⁵:

"la Sala advierte que de los argumentos expuestos en el escrito de llamamiento en garantía hecho por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, no se colige la existencia de un nexo causal o contractual que acredite la responsabilidad de la Contraloría General de la República respecto de las obligaciones propias del reconocimiento pensional del demandante. Se reitera, que para que proceda el llamamiento en garantía debe coexistir una relación sustancial entre el llamante y el llamado para que se genere una obligación a cargo de este último, pues de no existir dicha relación, el interviniente no responderá por los perjuicios ocasionados, ni efectuará el pago que pudiere ser impuesto en una sentencia condenatoria. En ese sentido para la Sala no es procedente el llamamiento en garantía..."

1.3. De acuerdo a lo discurrido, se concluye que la petición de llamamiento en garantía no es procedente en el caso en concreto, por cuanto, como ya se dijo, entre la Entidad llamante y la llamada no media un vínculo legal o contractual que permita vincularla para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se dispone la reliquidación de la pensión del señor Jairo Alindo, razón por la cual se negará.

2. Citación a audiencia inicial.

2.1. Por otro lado, vencido el traslado de la demanda, y el de las excepciones propuestas, de conformidad con las previsiones de los artículos 179 y 180 del CPACA, en lo resolutive de esta providencia se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, su asistencia es obligatoria, por el contrario, la del Ministerio Público, las partes y los intervinientes es facultativa.

2.2. Se reconocerá personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa, en los términos del poder especial conferido por la entidad demandada, visible a folio 239 del proceso.

3. Del incidente de desacato sobre la medida cautelar decretada.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M.P: Cesar Palomino Cortés, 21 de septiembre de 2017, rad. 25000-23-42-000-2015-02361-01(4752-16).



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00015 00
Nulidad y restablecimiento del derecho
Jairo Alindo Morales Solano

Finalmente se advierte, que la parte demandante promueve dentro del proceso incidente de desacato en el que alega el incumplimiento de la medida cautelar decretada el 6 de septiembre de 2017; el pronunciamiento sobre ese trámite incidental se hará mediante auto de esta misma fecha, registrado en el cuaderno separado que se adelanta.

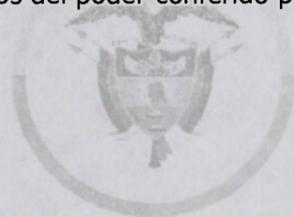
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CITAR a las partes a audiencia inicial, que se realizará el lunes, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres y diez de la tarde (3:10 p.m.), en la Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Arauca.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa, en los términos del poder conferido por la parte demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

09:37 am
17 ABR 2018
Punjab

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado N° 54 notifico a las partes, la presente
providencia, hoy 16 abril de 2018 a las 8:00 a.m.



MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ
Secretaría General